

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión Sírvase proveer. Palmira, 23 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1075

Radicación 76520-3110-002-2021-00-307-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANNY LISBETH ROMERO OVIEDO, actuando en calidad de representante legal de sus hijas menores de edad I.R.R. Y S.R.R., a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JOHN LEYVER ROBLEDO HOLGUIN.

1. El poder allegado es insuficiente, no se indica lugar de residencia de la demandante, de las menores de edad y del demandado, tampoco se verifica que fue remitido del correo electrónico de quien lo otorga, ya que no está autenticado.

2. En la demanda, no se indica la dirección y lugar de residencia de la demandante las alimentarias y el demandado.

3. De conformidad con el inciso 2º. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de no aportarse la evidencia respectiva la misma no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de rigor.

4. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

5. No se acredita la capacidad económica del demandado, carga que corresponde demostrar a la parte actora, pues no se puede establecer la misma sobre supuestos.

6.- No se aporta la relación detallada de los gastos de las niñas, ni los soportes de estos, con el fin de establecer sus necesidades.

7.- No se aporta prueba de la conciliación realizada en el mes de agosto de 2012, de acuerdo a lo manifestado en el hecho tercero y quinto de la demanda.

8.- No se indica en las pretensiones el valor pretendido como cuota de alimentos en un monto exacto y la periodicidad de lo pretendido, pues se hace

referencia a una cuota del año 2019 y no lo al valor concreto y exacto que se pretende en la actualidad.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el art. 90 del C.G.P. se concederá un término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, sin lugar a reconocer personería se reconocerá personería al apoderado de la demandante únicamente para efectos de esta providencia.

Igualmente se ordenará **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º. del citado artículo 8º, anexando copia del escrito de subsanación y acreditar dicha remisión ante esta instancia. Inc. 4º. Art. 6º. Decreto 806/2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora DIANY LISBETH ROMERO OVIEDO, actuando en calidad de representante legal de sus hijas menores de edad I.R.R Y S.R.R, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN LEYVER ROBLEDO HOLGUIN.

2º) **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

3º) **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º. Del citado artículo 8º, anexando copia del escrito de subsanación y acreditar dicha remisión ante esta instancia. Inc. 4º. Art. 6º. Decreto 806/2020.

4º) **SIN LUGAR** a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

OS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 24 DE AGOSTO DE 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c89f25f173b060d4cfafddf244273a96969d8ba6f2dabcc68a9520958bcc10

Documento generado en 23/08/2021 06:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>